



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66088-31-89-001-2022-00037-01
Accionante:	Germán Darío Sánchez Giraldo
Accionado:	Nueva EPS
Vinculado:	EPS EMSSANAR SAS
Tema:	Derecho a la vida - transporte

Pereira, Risaralda, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta número 50 del 01-06-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 22-04-2022 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Germán Darío Sánchez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.346.301 y quien recibe notificación en la carrera 12 No. 4- 12 de Belén de Umbría y al correo electrónico [tutelasdelvalle@gmail.com](mailto:tutelasdelvalle@gmail.com) en contra de la Nueva EPS; trámite al que se vinculó a la EPS EMSSANAR S.A.S.

## ANTECEDENTES

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, integridad personal y mínimo vital y, en consecuencia, que la Nueva EPS suministre el traslado intermunicipal e interno para él y su acompañante con el fin de que le practiquen la diálisis ordenada por su médico tratante; así como a todos los controles, terapias, citas y procedimientos que se derivan de su patología “respiratoria”; además, el tratamiento integral.

Narró el accionante que: (i) actualmente tiene 72 años de edad y padece de “*ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA CON URGENCIA DIALITICA*”, por lo que debe asistir 3 veces por semana para la diálisis, terapias y aplicación de medicamentos; ii) no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del transporte para asistir a las citas médicas, toda vez que se encuentra desempleado; iii) la EPS ha garantizado la asignación de los procedimientos, más no el transporte, el cual si bien fue garantizado en la época de la pandemia, la EPS le comunicó que el mismo se cancelaría a partir del 31-01-2022; iv) acudió a la unidad renal para que le autorizaran ese servicio pero le dijeron que debía de pasar su caso a la junta médica de la entidad; la cual, dictaminó que no cumplía con los requisitos para ello; situación que ha generado la interrupción de su tratamiento y el detrimento en sus ingresos mensuales.

## **2. Pronunciamiento del accionado y vinculado**

**EPS EMSSANAR S.A.S.** solicitó su desvinculación del presente trámite al considerar que carece de legitimación en la causa, pues el accionante desde el año 2018 se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiario.

La Nueva EPS requirió negar la acción constitucional al considerar que ninguna acción u omisión ha generado que atenta contra los derechos fundamentales del actor, pues ha garantizado la prestación del servicio de salud, siendo su responsabilidad cubrir los gastos de transporte, así como los de su familia en virtud del principio de solidaridad; además, agregó, que no hay lugar a ordenar el tratamiento integral como quiera que no existe una orden en ese sentido y que la calidad que ostenta el actor es de cotizante.

Por último, indicó que en caso de que prospere la tutela se ordene a su favor que pueda repetir contra el ADRES.

## **3. Sentencia impugnada**

EL Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría amparó los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, dignidad humana y, en consecuencia, ordenó al representante legal de la Nueva EPS para que “suministre, autorice y entregue” todo aquello que haga parte del tratamiento

integral para el diagnóstico de insuficiente renal crónica “(...) *controles médicos y especializados, exámenes de laboratorio, especialistas, medicamentos, insumos y en general todo aquello que requiera para la atención de su diagnóstico, así como el transporte y viáticos para el paciente y el acompañante, en caso que su atención sea prestada en otra sede municipal distinta a esa localidad*”.

Para ello consideró que si bien la Nueva EPS ha garantizado la prestación del servicio de salud al actor, el no cubrimiento intermunicipal entre Belén de Umbría a Pereira para él y su acompañante y el tratamiento integral eran una omisión que redundaba en la violación a los derechos fundamentales de aquel; más aún cuando se trata de un sujeto de especial constitucional, pues tiene más de 60 años de edad y padece una enfermedad de insuficiencia renal crónica.

Señaló que al indicarse en la tutela que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos que implica el transporte y demás servicios médicos se invirtió la carga de la prueba correspondiéndole a la EPS demostrar que aquel si contaba con los medios financieros para tales gastos, pero, como no lo hizo y tampoco se probó que la familia estuviera en capacidad de hacerlo, era procedente tutelar los derechos fundamentales que fueron solicitados en esta acción.

Por último, negó el recobro solicitado por la EPS al no ser este el medio para ello y desvinculó del presente trámite a la EPS EMSSANAR S.A.S. al estimar que ninguna acción u omisión realizó que atentara contra los derechos del actor.

#### **4. Impugnación**

**La Nueva EPS** solicitó revocar el fallo al considerar que se ordenó el tratamiento integral bajo apreciaciones inciertas y futuras, pues no existe orden médica que disponga algún servicio médico que requiere el actor.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, quien profirió la decisión.

## **2. Problemas jurídicos**

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula los siguientes:

- (i) ¿La Nueva EPS ha realizado alguna acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales del señor Germán Darío Sánchez Giraldo?
- (ii) ¿Era procedente ordenar el tratamiento integral a favor del accionante pese a no existir orden médica que así lo disponga?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

## **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

### **3.1 Legitimación**

Está legitimado en este asunto el señor Germán Darío Sánchez Giraldo al padecer de insuficiencia renal crónica y pretender que se le autorice el transporte intermunicipal para él y un acompañante y lo está la Nueva EPS por ser la entidad encargada de garantizar la atención en salud del actor al ser este su afiliado; por ende, no lo está EPS EMSSANAR S.A.S. de ahí que era procedente su desvinculación, como lo hizo el a quo en primer grado.

### **3.2 Inmediatez**

En relación con la inmediatez, cumple advertir que entre el último control efectuado al accionante en la unidad renal fue el 18-03-2022 mediante el cual le prescribieron la hemodiálisis 3 días a la semana durante 4 horas y la interposición de la tutela 01-04-2022 han transcurrido menos de 1 mes; lapso que se considera razonable para buscar la protección de sus derechos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

### **3.3 Derechos fundamentales y Subsidiariedad**

No cabe duda que los derechos a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, integridad personal y mínimo vital son fundamentales, siendo la acción constitucional el mecanismo idóneo para su protección.

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

## **4. Solución a los interrogantes planteados**

### **4.1. Fundamento Jurídico**

#### **4.1.1. Derecho a la salud**

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser garantizado atendiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; derecho que se encuentra estatuido entre otros, en la Ley 100/93 y Ley 1751/15.

Es así como el artículo 6 de la Ley 1751 ib establece que el derecho a la salud comprende unos elementos y principios que guían la prestación de ese servicio, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, lo que permite adecuarlo a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 dispone que las EPS son las encargadas de cumplir con las obligaciones derivadas del aseguramiento, entendiendo este como la administración del riesgo financiero, la gestión en riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía en la calidad de la prestación de los servicios de salud, que a su vez materializa el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

#### **4.1.2. Gastos de transporte y viáticos**

En relación con el transporte y viáticos, se ha concebido, no como una prestación médica en concreto, sino como un medio que permite el acceso a la salud, por lo que constituye un requisito que hace parte del tratamiento médico recomendado o

establecido, que de no darse acarrea la no materialización de la garantía de este derecho fundamental<sup>2</sup>.

Para el caso del transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 5857 de 2018 mediante la cual actualiza el plan de beneficios en salud dispuso en los artículos 120 y 121 que este servicio debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade de municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal) para acceder a una atención que esté incluida en dicho plan.

Al punto conviene precisar que en sentencia SU508 de 2020 la Corte Constitucional unificó su criterio en el sentido de que cuando el afiliado deba desplazarse a un municipio distinto al de su residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiera y que este dentro del PBS, la EPS debe asumir el servicio de transporte, ya que no hacerlo sería imponer una barrera al paciente para acceder a su servicio médico, sin que se requiera de prescripción médica para ello, pues una vez se autorice el servicio por parte de la EPS es que se conoce si es o no fuera del municipio de residencia del afiliado; de ahí que *“(...) el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,<sup>[173]</sup> que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”*

#### **4.1.3. Tratamiento integral**

Frente al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2020 recordó que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la multiplicidad de tutelas por cada orden médica prescrita; sin embargo, también ha referido, que no puede ser ordenado bajo afirmaciones abstractas o inciertas, sino que debe verificarse: i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio y; ii) que existan las órdenes correspondientes, en los que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 03-02-2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

#### 4.1.2. Fundamento fáctico

Se probó en este caso que el demandante es un sujeto de especial protección al contar con 72 años de edad al ser su natalicio el 21-03-1950 (pág. 36 del doc. 01 del c. 1) y padecer insuficiencia renal crónica cuyo tratamiento autorizado por la EPS es la hemodiálisis 3 días a la semana durante 4 horas en la Unidad Renal RTS Sucursal Pereira ubicada en la Calla 14 No. 27-54 Barrio Los Álamos.

Exposición que permite evidenciar que la Nueva EPS vulneró los derechos fundamentales del actor, al negarle el servicio de transporte intermunicipal, como bien lo dijo el *a quo*, pues nótese que la EPS desde el momento en que autorizó la prestación del servicio médico de hemodiálisis a favor del actor sabía que la entidad que lo atendería era la Unidad Renal RTS Sucursal Pereira la cual está ubicada en un municipio diferente al lugar de residencia del actor (Belén de Umbría); de ahí que el afiliado no requería elevar petición expresa para el servicio de transporte, pues era responsabilidad de su EPS suministrarlo tanto para el usuario como para un acompañante de ser el caso, como lo expuso la Corte en la sentencia T-122 de 2021, con el fin de que no se pusiera en peligro la vida del accionante; por lo que al tener aquella ese conocimiento y no haber actuado en los términos expuestos lesionó las garantías constitucionales de aquel, lo que hace procedente el amparo pretendido.

Ahora, si bien la Unidad Renal en valoración socio económica que le practicó el 18-03-2022 con el fin de establecer la adherencia a su tratamiento renal le fijaron un subsidio de \$35.000 diarios; no por este hecho se descarta la responsabilidad que le asiste a la EPS frente a su afiliado de garantizarle todos los servicios médicos que requiere para restablecer su salud o mejorar su calidad de vida, ello bajo el principio de la continuidad en la prestación del servicio de salud; razón por la cual se confirmará en este punto la decisión de primera instancia.

De otro lado, en relación con la impugnación es preciso anotar que le asiste la razón al recurrente en tanto en este caso no se cumplen los requisitos dispuestos por la jurisprudencia constitucional para ordenar el tratamiento integral, pues la EPS ha actuado con diligencia en la prestación del servicio de salud y no existe orden médica en la que se especifique otros servicios que requiere el paciente, ya que como se dijo en el acápite normativo no se puede emitir una orden sobre hechos futuros e inciertos, como lo hizo la primera instancia;\_por lo que se revocará

parcialmente la orden contenida en el numeral 1° con el fin de eliminar la prescripción del tratamiento integral.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará parcialmente el numeral 1° de la sentencia en los términos antes mencionados; en lo demás se confirmará.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral 1° de la sentencia proferida el 22-04-2022 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Germán Darío Sánchez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.346.301 y quien recibe notificación en la carrera 12 No. 4- 12 de Belén de Umbría y al correo electrónico [tutelasdelvalle@gmail.com](mailto:tutelasdelvalle@gmail.com) en contra de la Nueva EPS en el sentido de eliminar la prescripción del tratamiento integral, por lo que para mayor comprensión la orden queda así:

**PRIMERO:** Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud en conexidad con la vida y seguridad social salud, a la dignidad humana y de las personas de la tercera edad, del señor GERMAN DARIO SANCHEZ GIRALDO; en consecuencia, se ordena al Representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo suministre el transporte intermunicipal para el accionante y un acompañante, con el fin de acudir al tratamiento de hemodiálisis prescrito a su favor.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.



**CUARTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Acción de Tutela  
Radicado: 660883189001-2022-00037-01  
Germán Darío Sánchez Giraldo vs. Nueva EPS y EPS EMSSANAR S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**547510128968d97929b2fc6448297e9b85480d8d788eeaa2b93a546d12d0e560**

Documento generado en 01/06/2022 07:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**